



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

---

<b>Tipo de proceso</b>	: Tutela
<b>Accionante</b>	: Fidelma Parra Ibarra y otros
<b>Accionados</b>	: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Nacional de Colombia
<b>Actuación</b>	: Fallo de instancia
<b>Radicación</b>	: 11001310301920200027400
<b>Fecha</b>	: Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Este despacho, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y cumplidas las ritualidades del caso, procede a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia previos los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Fidelma Parra Ibarra, Nuris Everlenis Vásquez, Edgar Alejo Martínez, Karina Tatiana Alfonso Herrera, Ricardo Campos Palomino, Lelys Varón, Gisela Margarita Baena, Yuber Antonio Martínez M., Lina Maryori Mosquera Ramírez, Jefferson Orejuela Valoys, Deyanid Galindo Lizcano, Deniris Arroyo, Ferley Londoño Forero, Henry Martínez, Fidela Gómez Burgos, Luz Mary Agudelo García, Javier Anturi, Ramiro Ramos Claros y José Arturo Tovar Forero formularon acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Nacional de Colombia con fundamento en los siguientes hechos:

Se presentaron de forma simultánea a las convocatorias Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, el día 04 de agosto de 2019, en 23 zonas territoriales-, efectuándose el examen, obteniendo los puntajes referidos en el escrito de tutela, que posteriormente fueron publicados en plataforma SIMO del CNSC.

Aluden que el puntaje real de la tabla realizada, como aparece en algunos concursantes, es el resultado de la fórmula sin aplicar el Índice de Ajustes a la OPEC, por lo cual bajó el puntaje de la calificación total, realizándose las respectivas reclamaciones a las cuales les respondieron citándolos a revisión de exámenes.

Como ejemplo ilustrativo se expone el de la profesora Nuris Everlenis Vásquez Altamar, quién presentó oportunamente el derecho de petición sin que le dieran respuesta alguna, sabiendo que entre los días 3 y 4 de septiembre la Universidad Nacional de Colombia debió haber publicado el resultado correspondiente dando las respuestas correctas a criterio de ellos, constatándose que la calificación obtenida guarda correspondencia con los resultados propios del examen basados en: conocimientos pedagógicos 30%, conocimientos específicos 40% y lectura crítica 30%.

Manifiestan que complementaron la reclamación conociendo dichos resultados, teniendo en cuenta los lineamientos específicos de la convocatoria Acuerdo No. CNSC-20181000002616 del 19-07-2018 y el Decreto 1578 del 28 de septiembre del 2017 expedido por el Ministerio de Educación, solicitando el ajuste y corrección de los

resultados de la prueba, ya que en la respuesta a la reclamación emitida los días 3 y 4 de septiembre facilitan una fórmula justificando y confirmando la calificación que cada uno de tenía en la plataforma SIMO, pero que, comparando tales resultados con los que son reales, sin aplicar el índice de ajustes, se evidencia que pasaban el concurso con puntajes considerables.

Que con base en la información relacionada con el concepto real de DESVIACIÓN ESTANDAR, se evidencia que la Universidad Nacional de Colombia no aplicó dicho concepto de manera correcta, lo que ha permitido que sus derechos como ciudadanos y profesionales se vean vulnerados, por la falta de transparencia del concurso, pues según se analiza, la entidad en mención aplicó el índice de ajustes a la OPEC, haciendo referencia a un parámetro que depende de la cantidad de personas que se presentaron, el número de vacantes disponibles de la oferta y el desempeño de aquellas, siendo para ellos un valor negativo, es decir, que a la mayoría de los participantes les fue muy mal en la prueba, lo cual permitió bajar sus puntajes.

Refieren que al aplicar el concepto de DESVIACION ESTANDAR de esta manera se ven perjudicados, ya que si participan en un concurso de méritos sus resultados no pueden verse afectados por los resultados de los demás, pues a través de este van a medir las habilidades, destrezas y competencias de todos los participantes, por ende, la calificación se debe individualizar y no generalizar para poder seleccionar las personas idóneas para los cargos convocados, en este caso docentes de educación básica primaria, dependiendo la calificación del resultado de todos los aspirantes o concursantes.

Concluyen los actores que al iniciar el proceso, ni la CNSC ni la Universidad Nacional fueron descriptivos ni explicativos, sin existir por ende transparencia en el concurso.

## **PETICIONES**

Solicitaron los accionantes se tutelaran los derechos a la igualdad, el debido proceso, al trabajo, la legalidad y el derecho de petición.

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el extremo actor que las accionadas vulneran los derechos a la igualdad, el debido proceso, al trabajo, la legalidad y el derecho de petición.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez asumido el conocimiento de la respectiva acción, este despacho mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 admitió la tutela aquí presentada, disponiendo oficiar a los entes accionados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, vinculándose a este trámite constitucional al Ministerio de Educación Nacional.

## **CONTESTACIÓN**

Dentro del presente trámite constitucional la Comisión Nacional del Servicio Civil alegó como medios de defensa la improcedencia de la acción de tutela para cuestionar los actos administrativos, no agotarse los trámites administrativos, e inexistencia de perjuicio irremediable.

De igual manera manifestó dicho ente, que en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación

Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 20185, inscribiéndose los accionantes para tal empleo.

Que para llevar a cabo dichos procesos y en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.9. del Decreto 1075 de 20156, tal ente suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 249 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto es “desarrollar el proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018, para la provisión de empleos vacantes de directivos docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, desde el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes hasta la consolidación de resultados”. Citándose por tal ente educativo a los aspirantes inscritos para los empleos de Docente de Primaria a las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Psicotécnica, la cual fue aplicada el 23 de febrero de 2020, describiendo los resultados de los accionantes e indicando que los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido los días 14 y 21 de julio de 2020, resolviéndose las reclamaciones de quienes las presentaron en tiempo.

Aludió también que el acuerdo de convocatoria estableció que la metodología de la calificación sería fijada en la correspondiente guía de orientación, como en efecto sucedió, pues en el referido documento se explica que no solo los aciertos obtenidos en las pruebas componen la calificación final, sino que a esta debe efectuársele una transformación, a efectos de agrupar los aspirantes que se presentaron para un mismo cargo, y que en cuanto al valor del índice de ajuste, las calificaciones de cada concursante dependen no solo del número de aciertos que tuvo en cada componente, ni de su puntaje ponderado, sino también de la OPEC a la que se inscribió, ya que, en función del número de concursantes y de las calificaciones de los mismos se presentan variaciones en la desviación estándar y en el índice de ajuste, elementos que inciden en la calificación definitiva del concursante.

Que el puntaje solamente es posible compararlo por OPEC, dado que es con ese grupo de referencia y en función del desempeño en la prueba que se expresaron los puntajes, sin que en ningún momento se hubiere modificado la forma de obtener los puntajes de los tutelantes, siendo los puntajes ponderados de los concursantes de un mayor valor, sin que con estos finalizare el proceso de calificación, por faltar ajustarlo a la escala establecida por el Artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria.

Por su parte la Universidad Nacional de Colombia, luego de manifestarse sobre los hechos del escrito de tutela, alegó como medios defensivos los de ausencia de acreditación al menos sumaria del perjuicio irremediable, improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo idóneo y no vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, estableció la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales;

Previó el artículo 86 ibídem que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, con el objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga

justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales de aquél, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

En cuanto a la naturaleza de la acción de tutela, la Corte Constitucional, ha establecido que un es mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos". (Sentencia T-462/99)

Así, la Constitución Nacional, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-682 de 2010, estableció que *"de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corte, si los instrumentos procesales diseñados por el legislador son realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial común y no a la petición de tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Pero cuando en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no resulte suficientemente expedito y eficaz para salvaguardar los derechos de su titular, la acción de tutela deviene como mecanismo apropiado para solicitar la defensa de los derechos vulnerados o en riesgo"*.

A su vez, en la misma providencia se citó la sentencia T-384 de 1998, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en donde se estableció que:

*"La acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.*

*"Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*

*"Así, no es suficiente que el juez constitucional afirme que es improcedente la protección que se le solicita, ante la simple existencia de otros medios de defensa judicial, pues está obligado a evaluar si la lesión del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado, podría obtener igual o mayor protección a la que él prodigaría, si el afectado hace uso de los mecanismos ordinarios, y, si su puesta en ejecución, no degeneraría en una lesión mayor de los derechos del afectado, a la que ya ha recibido, o que podría recibir.*

*"Estas razones, sucintamente expuestas, entre otras, han llevado a establecer en la jurisprudencia de esta Corporación, que el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar. Al efecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-100 de 1994, T-01 de 1997 y T-351 de 1997."*

En lo referente a las decisiones de carácter administrativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en caso de que con el actuar de la administración se vulneren o se vean amenazados derechos fundamentales, por regla general se estableció que la acción de tutela se hacía improcedente para controvertirlos, como quiera que para tales efectos se encuentran las respectivas acciones que se podían iniciar ante la jurisdicción contencioso administrativa, salvo que la acción constitucional, se utilizara para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia 368 de 2008 de la siguiente manera:

*“En el ámbito del derecho administrativo, uno de los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional es el debido proceso. Este derecho, de acuerdo con lo señalado por esta Corporación, se traduce en la garantía que cobija a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales. Así, ha dicho la Corte que “si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.”*

*“Ahora, con relación a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo efectivo para la protección de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que podrían verse vulnerados o amenazados por actos de la administración, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertirlos, ya que para ello están previstas las acciones pertenecientes a la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto ha señalado esta Corte:*

*“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte en la sentencia aludida manifestó que a pesar de que existieran otros mecanismos de defensa, el mecanismo de tutela podía ser utilizado de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual guarda estrecho vínculo con la necesidad de valorar las condiciones específicas de cada caso.

De igual forma en la mencionada línea jurisprudencial se manifestó por el alto tribunal que:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien*

*altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.” (Sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001 M. P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes)*

En lo que respecta a la carga de la prueba, la Corte Constitucional estableció que:

*“La libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba”. (T. No. 187 de 2009).”*

La referida jurisprudencia manifestó de igual forma que para que la acción de tutela se tornara procedente, se requería que existiera una actuación o una omisión por parte de la demandada, sin que fuere suficiente la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales.

De igual forma en sentencia T- 066 de 2002, la Corte Constitucional indicó:

*“(…) acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (...)”*

*“(…) [S]egún lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que, conforme a lo alegado por los extremos en contienda y las documentales allegadas al expediente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, procesos que establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevaría a cabo la convocatoria respectiva, sin encontrarse de acuerdo los accionantes con la forma en que se calificaron las pruebas aplicadas, equivocando ciertamente la discusión jurídico procesal de sus derechos presuntamente conculcados, por estar dirigidas las peticiones a controvertir la

legalidad de un acto administrativo el cual debe ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo propio sucede frente al derecho de petición, toda vez que, conforme al término previamente establecido, algunos de los actores presentaron las correspondientes reclamaciones, siendo las mismas resueltas, sin que por el hecho de que no se hubiere contestado en forma favorable lo requerido, no quiere decir que se hubiere vulnerado el mentado precepto fundamental, pues como lo entiende la jurisprudencia constitucional, el referido derecho no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se encuentre obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, no pudiéndose por ende entenderse conculcado el derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta fuere negativa.<sup>1</sup>

De igual forma, observadas las piezas del expediente, el juzgado tampoco encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, no siendo suficiente como lo ha establecido la Corte Constitucional, la alegación de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que, la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, razón por la cual, las peticiones del actor respecto de los procesos de selección Nos. 601 a 623 de 2018, no pueden ser por ende motivo de protección a través de este mecanismo preferente y sumario.

Luego, se concluye por este despacho que, al atacarse mediante la acción de tutela decisiones administrativas, respecto de las que no se desprende la vulneración de derecho fundamental alguno, y respecto de las cuales existen otros mecanismos idóneos y eficaces para producir el efecto perseguido por los accionantes, (lo cual se puede realizar ante la jurisdicción contencioso administrativa), y al no observarse la existencia de un perjuicio irremediable sufrido por los actores y a cargo de las accionadas, la acción impetrada debe ser entonces declarada como improcedente, dadas, se reitera, sus especiales características de subsidiariedad y carácter residual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no siendo por ende tal mecanismo constitucional como lo ha entendido la Corte Constitucional, establecido para reemplazar los mecanismos ordinarios que la ley previamente ha reglamentado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**Primero.** Negar el amparo constitucional solicitado en el escrito de tutela, atendiendo para ello las razones anteriormente esbozadas.

**Segundo.** Comuníquese a los interesados lo anterior, por el mecanismo más expedito y eficaz.

**Tercero.** En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

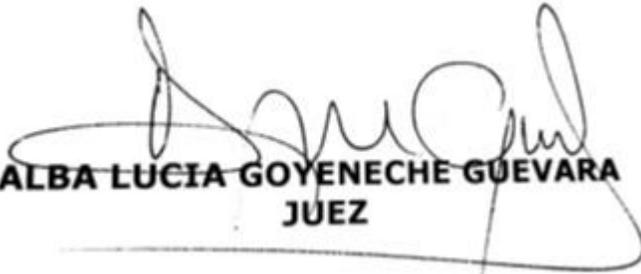
**Cuarto.** Oficiése a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia, para que en la página web en donde se notifican las decisiones del concurso, se informe a todos los participantes sobre el presente fallo, a fin de que realicen las intervenciones correspondientes conforme a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

1. Sentencia T-146 de 2012. Corte Constitucional.

2. Sentencia T- 187 de 2009 M. P. Juan Carlos Henao Pérez



**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**